



Expediente: CEDH/2VG/TUX/1016/2019

Recomendación 169/2020

Caso: Afectaciones a la integridad personal cometidas por elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	6
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	9
	COMPENSACIÓN.....	10
	Recomendaciones específicas.....	11
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 169/2020	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días de octubre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN N° 169/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable
2. AL H. AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VERACRUZ, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T o PI, respectivamente y el número progresivo que corresponda.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan

I. Relatoría de hechos

5. El 18 de octubre de 2019, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz recibió el escrito de queja signado por el C. V1, mediante el cual manifestó hechos que

considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, mismos que a continuación se detallan:

*“...Bajo Protesta de decir verdad, por medio de este escrito solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentando formal queja en contra de elementos de seguridad pública municipal de Tempoal y/o quien resulte responsable por los hechos que a continuación narro... El día 13 de octubre de 2019 aproximadamente a las 06:00 pm, me encontraba en el campo viejo de Tempoal que se encuentra sobre la calle 5 de febrero en la colonia la quinta porque nos había tocado jugar un partido de futbol, el partido había terminado a las 08:00 pm, me quede un rato con **T1**, **T2**, y su hija pequeña, estábamos platicando y cenando, afuera del campo había otro grupo de personas que estaban con música pero no les prestamos atención, aproximadamente a las 09:00 vimos cómo se estaban aproximando unos policías, eran aproximadamente 15 policías, se detuvieron con el otro grupo de personas que se encontraban en el campo y continuaron su camino hacia donde nos encontrábamos nosotros **T3** tiene un puesto que está afuera del campo donde vende refrescos y cerveza pero a esa hora el puesto ya se encontraba cerrado, eran esos 15 policías que iban caminando y llegaron 3 patrullas de las cuales se bajaron aproximadamente 9 policías, todos los policías, se acercaron al puesto de **T3** y comenzaron a revisar con sus linternas, yo solo les dije que el puesto ya estaba cerrado, que la señora que vende ya se había ido pero que del otro lado había un puesto y que estaba abierto, en ese momento todos los policías entran al campo y se van sobre mí, un policía me dijo “que te estoy diciendo yo” yo solo le conteste que no le estaba diciendo nada, le pregunte que si tenía algún problema conmigo porque siempre me trae a carrilla y el policía Juan Epimenio Cabrales dijo “¿me estas amenazando?” yo solo digo que no y en ese momento grito “agárrenlo”, no puse resistencia y los policías me agarraron y me pusieron una esposita en la mano izquierda muy apretada, me quisieron esposar las manos por detrás pero no pudieron, me agarre de la tela que rodea al campo porque me estaban jaloneando y lastimando, cuando vieron que me agarre de la tela, comenzaron a golpearme en la espalda, en las costillas, en el pecho con los puños, un policía me tomo por la parte de atrás el cuello, me estaba asfixiando yo seguía sosteniéndome de la tela y como ya no podía respirar me solté, ya en el suelo el policía todavía me seguía asfixiando, escuche cuando llego **T3** gritando que me dejaran, ahí los demás policías comienzan a patearme, estuve a punto de perder el conocimiento hasta que un policía le grito al que me estaba asfixiando “suéltalo, suéltalo, suéltalo, lo estas ahorcando” y sentí como le jalaron el brazo para que me*

soltara, me quede en shock un rato y ellos me pusieron la otra esposa y me levantaron y me aventan a la batea de una de las patrullas, me aventaron, se subieron aproximadamente 9 policías a la batea donde yo iba, la patrulla comenzó avanzar y en el camino me seguían pateando en la cabeza, me pusieron los pies encima de la cabeza, brazo, cuello y me presionaban contra la camioneta, también me tiraban patadas en las costillas, en la cabeza y una patada en el ojo, les pregunte que por qué me pegaban si ya iba esposado y un policía me respondió “cállate el hocico, ya te va a llevar la chingada” y me continuo golpeando, uno de los policías me comenzó a tirar de golpes en el rostro, pasaron aproximadamente 10 minutos hasta que llegamos a las instalaciones de la Policía Municipal de Tempoal, cuando la camioneta se detuvo me jalaron de los pies y un policía aprovecho para darme otra patada en la cabeza, me levantaron y me bajaron de la patrulla y me metieron a barandilla aun esposado, no me reviso ningún médico, después de un rato entraron a quitarme las esposas, paso aproximadamente 1 hora y mi esposa entro a verme, le dije a mi esposa que me habían golpeado, le dije que parecía que me había bajado el azúcar, que me dolía mucho el ojo y el pecho y que me sentía mal, mi esposa le pide a los policías que me dejen salir para que me revise un médico porque me sentía mal, los policías dijeron que no, que hasta el día siguiente, después entró mi hijo y me tomo una foto, se la envió a la síndico y ella autoriza mi salida, me hicieron firmar mi salida, y me retire para ir al hospital, presento esta queja toda vez que me fueron violentados mis derechos humanos como son el de la libertad y la integridad personal por parte de los elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, solicitando a esta Comisión se haga la investigación correspondiente y se comprueben las violaciones a mis derechos y se solicite la correspondiente sanción a los elementos que me agredieron...”(Sic)¹..

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Fojas 2-3 del expediente.

7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la materia –ratione materiae-, porque los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la libertad e integridad personales.
 - b) En razón de la persona –ratione personae-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.
 - c) En razón del lugar –ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
 - d) En razón del tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 13 de octubre de 2019 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 18 de octubre del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a) Si el día 13 de octubre de 2019 elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. V1.
 - b) Si dichos elementos municipales violaron la integridad personal del C. V1.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió el escrito de solicitud de intervención del C. V1.
 - Se recabaron testimonios de los hechos materia de la queja.

- Se realizó certificación de lesiones de la víctima, por parte de personal adscrito a este Organismo.
- Se solicitaron informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V.Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a) No se acredita que el día 13 de octubre de 2019 la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, detuviera ilegalmente al C. V1.
- b) La Policía Municipal violó la integridad personal del C. V1.

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.
12. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.
13. El estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

15. No se cuenta con material probatorio para acreditar que, el 13 de octubre de 2019, elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz detuvieran ilegalmente a V1. Lo anterior, toda vez que la autoridad argumenta que el peticionario fue detenido por ingerir bebidas alcohólicas en espacio público y por amenazas e intimidación a la autoridad. Por esa razón, procedieron a detenerlo y trasladarlo a la Comandancia Municipal de Tempoal, Veracruz.
16. Por su parte el peticionario, en la denuncia que presentó ante la FGE, reconoce que al momento de los hechos, estaba consumiendo bebidas embriagantes y tuvo una confrontación con el Comandante [...]. En ese sentido, las acciones realizadas por el peticionario están consideradas como faltas administrativas que se encuentran previstas en el artículo 104 fracciones II, IX, X del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tempoal, Veracruz, consistentes en: “ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad” “Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público...” “Ingerir en la vía pública... bebida alcohólicas...”. Por lo tanto, la detención realizada por la autoridad municipal, fue conforme a la ley aplicable

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

17. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
18. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.
19. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

20. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
21. Esta Comisión es consciente de que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad .
22. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos .
23. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales .
24. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona; y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado .
25. En el caso sub examine, el 13 de octubre de 2019, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal violaron la integridad personal del C. V1. Esto obedece a que, si bien lo detuvieron por cometer una falta administrativa, ello no legitima a los elementos aprehensores para que, durante su detención, lo golpearan y provocaran lesiones.
26. La autoridad responsable mencionó en su informe que la víctima previa a su detención se había mostrado agresivo, insultándolos y amenazándolos. Negó haber golpeado y/o causado lesiones a V1. No obstante aceptan que al momento de su detención, el peticionario opuso resistencia, por lo que se vieron en la necesidad de usar medidas de sometimiento, y derivado de ello, la víctima cayó al suelo lo que le ocasionó lesiones en su rostro.

27. La explicación de la autoridad es inverosímil, puesto que los testimonios de T1, T2 y T3 desvirtúan dicha afirmación. Ellos presenciaron los hechos ocurridos e indicaron que las agresiones sufridas por la víctima consistieron en forcejeos, golpes con los puños, y patadas al cuerpo de la víctima; incluso al someterlo contra una tela de malla, le estaban causando asfixia.
28. De igual manera, la autoridad municipal se limitó a señalar que no cuenta con médico adscrito a la Comandancia Municipal, por lo que no le fue posible certificar las lesiones del C. V1. No obstante, de conformidad con el artículo 23 fracción III de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la autoridad municipal debía registrar el estado de salud que presentaba la víctima al momento de su ingreso a la Comandancia Municipal, siendo omisa en ese hecho.
29. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación. Sin embargo, en este caso lo anterior no ocurrió. Por ello, es razonable suponer que los elementos de la Policía Municipal de Tempoal, Veracruz causaran las lesiones al C. V1 porque no dieron una explicación plausible, sostenida en elementos probatorios que excusaran su responsabilidad, de las lesiones de la víctima.
30. Las lesiones que presentó la víctima fueron descritas por personal actuante de este Organismo, en la correspondiente fe de lesiones de la que se desprende lo siguiente:

“[...]se le hace una minuciosa revisión en la que pudo observarse escoriaciones en ambas muñecas de un diámetro de 5 cm aproximadamente causadas por las esposas, presenta enrojecimiento del lado izquierdo en la parte superior del pecho debajo del cuello, un derrame en el ojo derecho que manifiesta que es de una patada propinada por un elemento de la policía municipal cuando ya se encontraba asegurado en la camioneta oficial, presenta en la mano derecha una escoriación atribuida al empujón que recibió por parte de los elementos de la policía municipal donde se recargo sobre una maya. [...]” [Sic]
31. De igual manera, este Organismo obtuvo el dictamen pericial de lesiones del C. V1, expedido por el Perito Médico Forense adscrito a los Servicios Generales de la Delegación de Tantoyuca, en el cual se hace constar las lesiones siguientes:

“[...] presenta: 1.- Contusión, edema y hematoma en región orbicular derecha, 2.- Hemorragia conjuntival postraumática de ojo derecho, 3.- Contusión y edema en pómulo derecho, 4.- Contusión, edema y escoriación dermoepidérmica semicircular en tercio distal de antebrazo izquierdo (muñeca), 5.- Refiere dolor en cuello y con presencia de collarín cervical, 6.- Contusión

y edema en región de pectoral derecho e izquierdo, 7.- Contusión y edema en línea axilar derecha, 8.- Contusión y edema en maxilar inferior derecho, Contusión y edema en región occipital, 9.- Herida superficial en dedo meñique...

CONCLUSION UNICA: Paciente orientado en persona, tiempo y espacio; Estas lesiones NO ponen en peligro la vida; Tardan en sanar MAS de quince días; Se sugieren rayos X y valoración por Traumatólogo y Neurólogo calificados. Lo que informo a usted para los efectos legales procedentes a que haya lugar [...] (sic)

32. Cabe recalcar que, si bien los elementos aprehensores niegan haber lesionado a la víctima, no aportan ninguna probanza que acredite que las lesiones no se produjeron durante su detención, ni en el tiempo que estuvo bajo su resguardo. Al respecto la Corte IDH sostiene en el caso Velásquez Rodríguez que la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas de aportar pruebas. Por lo tanto, corresponde al Estado dar una explicación plausible de lo ocurrido y acreditarla debidamente.
33. En ese sentido, se concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal son responsables de violar la integridad personal del C. V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

34. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
35. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

COMPENSACIÓN

36. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante² y a las circunstancias de cada caso.
37. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.
38. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz debe adoptar todas las medidas necesarias para que se pague al C. V1, los gastos médicos que haya realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos.

SATISFACCIÓN

39. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.
40. Asimismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación, del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Tantoyuca, Veracruz iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

41. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías,

² SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

⁴ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

42. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
43. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 169/2020

AL H. AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80

de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz., deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Adoptar todas las medidas necesarias para que se pague al C. V1, los gastos médicos que haya realizado para la atención de los daños sufridos en su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.
- c) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, para la debida integración de la Carpeta de Investigación número del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Tantoyuca, Veracruz iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.
- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad personal.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta